

ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, HUELLAS Y OBJETOS DEL DELITO (ARTÍCULOS 168 A 180, CNPP)

Concepto de *corpus delicti*

El término *integración del tipo penal del delito* no ayudó en la procuración de justicia, por ser confuso y la lucha que surgió entre los que se consideran causalistas y los finalistas; por eso, en el *Diario Oficial* de fecha 8 de marzo de 1999 se reformó el artículo 16 constitucional volviendo a retomar el término cuerpo del delito.

Según el maestro Gerardo Armando Urosa, los antecedentes procesales del *corpus delicti* se remontan al antiguo procedimiento inquisitorial canónico italiano del siglo XII, a pesar de que se le atribuye a *Farinacio* el uso de este vocablo por primera ocasión en 1581.

En el siglo XIV el derecho inquisitorial se encontraba difundido en Italia y el derecho canónico, a fin de evitar los excesos de las delaciones anónimas, declaró obligatoria, para procesar a un sospechoso, la prueba de inspección judicial, por lo que adquirió importancia la doctrina del *corpus delicti* referido por *Farinacio*.

Durante el Medioevo, el cuerpo del delito tuvo variantes en determinados lugares, destacando entre las acepciones más reconocidas el *corpus criminis* (cosa o sujeto sobre el cual se ejecutaba el ilícito), *corpus instrumentonum* (se refiere a los instrumentos o cosas utilizados para la realización del delito) y el *corpus probationem* (eran las piezas de convicción; es decir, huellas, rastros o vestigios dejados por el delincuente en la comisión de un delito).

Julio Acero afirma que debido al carácter de nuestros procedimientos, es de primordial importancia desde las primeras averiguaciones, la comprobación del hecho delictivo que constituye lo que técnicamente se llama el *cuero del delito*, pues es obvio que para que haya un delincuente en el viejo sentido de la palabra, primero se requiere que haya existido el acto de la infracción.

El *corpus delicti* es de gran importancia en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que la integran, es la base en que se sustenta, sin ello, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna”

ELEMENTOS DE TIPO PENAL EN LA TEORÍA FINALISTA

En forma breve se darán los antecedentes de lo que en Derecho Penal se conoce como la *Teoría finalista*, en contraposición con la llamada *Teoría causalista*.

Esta teoría, que se considera novedosa en México y de la que existen prominentes seguidores, se inició durante el decenio de 1930-1939 por Helmuth von Weber y Alexander Graf Zu Dohna, pero su principal autor es el alemán Hans Weizel, a quien se le considera el padre de esta corriente y cuyos puntos más importantes son:

1. La teoría del delito tiene tres elementos específicos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; esta teoría la sostienen el propio Weizel, Jescheck, Maurach, el español Mir Puig y el argentino Zaffaroni.
2. Esta teoría señala que el principio de la acción humana es el ejercicio de actividad final. Se establece que la voluntad no puede ser separada de su finalidad, y que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin.
3. En esta teoría, la culpabilidad no debe contener la relación psicológica (es decir, del contenido de la voluntad, dolo y culpa), por lo que deja la culpabilidad con el único fin de estudiar la reprochabilidad.
4. Los elementos subjetivos del dolo y la culpa pasan a formar parte del tipo; se pensó lo ilógico que es juzgar una acción como contraria a derecho sin atender al contenido de la voluntad con que se realizaba.

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido: la acción no es la conducta, se analiza si fue efectuada conforme a la doctrina finalista, entendiendo la conducta como la realización final de la acción o conducta dirigida a un fin, con plena voluntad debido a que puede ocurrir que se presenten conductas aparentemente volitivas pero con un aspecto negativo, como una fuerza física exterior irresistible, en donde el activo sólo sirve de instrumento y no hay movimiento en la psique en relación al comportamiento, como cuando un sujeto dispara un arma porque su hijo se encuentra en manos de unos secuestradores, o bien, porque es obligado a robar bajo las mismas circunstancias.

II. La forma de intervención de los sujetos activos. Esto hace referencia al sujeto no sólo en cuanto a su calidad intrínseca, sino en su calidad de participante en el delito en términos del artículo 13 del Código Penal Federal, como los que lo acuerdan o lo preparan, el solitario; el que lo realiza conjuntamente con otro, el que se sirve de otro para la comisión de un delito, los que determinen dolosamente que un tercero realice una conducta ilícita, los que sin acuerdo previo intervengan con otros en la comisión de un delito y no se pueda precisar el resultado que cada uno de ellos produjo, respondiendo cada uno en su caso en la medida de su propia culpabilidad; y en general, en este punto se analiza quién es el autor tanto material como intelectual.

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal señalan que las formas de conducta pueden ser *dolosas y culposas*; por ejemplo, obra con *dolo* el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley; es decir, “hacer lo que se quiere a sabiendas de lo que se hace”, que es el principio sustentador de la antijuridicidad; asimismo, el *dolo* es la voluntad, la conciencia de la conducta y puede ser *directo*, cuando el sujeto realiza un acto porque lo quiere en forma consciente y desea el resultado como en el caso del ladrón que piensa en la forma de realización del robo y lo ejecuta, o puede ser *dolo indirecto* y se le denomina *culposo*, sancionado por el párrafo segundo del artículo 9o. del Código Penal Federal, como es el que produce un resultado que no previó siendo previsible confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que tenía y podía observar según las circunstancias y condiciones. Es relevante mencionar que se deben precisar los conceptos porque no es lo mismo la furtividad en el robo que en el despojo.

Es importante señalar que en el estudio del dolo y la culpa, ya sea de acción u omisión, si es que existieran causas que anulen estos elementos subjetivos, se estaría en presencia de la falta de dolo o de culpa y se considerarán “causas de atipicidad”.

Asimismo, si el tipo de conducta lo requiere se acreditará:

1. **Las calidades del sujeto activo y del pasivo.** Aquí se hace referencia, entre otras cosas, a la edad penal, la capacidad mental o requisitos especiales,

como es el caso del *peculado* donde el sujeto activo debe ser funcionario público; en el delito de abogados que éstos tengan título y cédula para ejercer esta profesión; en lo que antes de la reforma se consideraba parricidio, la existencia de un nexo familiar de padre e hijo, etcétera.

2. El resultado y su atribución a la acción u omisión. Dentro de la *Teoría causalista* existe el llamado *nexo causal*; además, esta corriente se basa en tres pasos o estados: la manifestación de una voluntad por medio de una conducta, un resultado de esta conducta y el nexo causal, que es la atribuibilidad que acreditan a la conducta realizada por el sujeto tal o cuál acción. El resultado es la lesión puesta en peligro, como el privar de la vida en el homicidio, el sustraer en el robo, etc., y, en general, la lesión al bien jurídicamente tutelado.

3. El objeto material. La doctrina señala que el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, por ejemplo, el bolso robado.

4. Los medios utilizados. Aquí se hace referencia a la manera en que se llega a la comisión del ilícito; por ejemplo, hay medios específicos como el engaño, el error, en pandilla, violencia moral, furtividad, etcétera.

5. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. Aquí, la referencia sería el lugar donde físicamente se cometieron los hechos delictivos, el día, la hora, etcétera.

6. Los elementos normativos. Son aquellos conceptos mencionados en la descripción típica que requieren de una complementación valorativa de

naturaleza jurídica o social, como lo señala el autor Manuel Gómez Benítez, se basan en juicios valorativos. Algunos autores incluyen dentro de los elementos objetivos, *a) cognoscitivo*, como el significado de brutal ferocidad; *b) jurídico*, propiedad, posesión, depósito, quiebra, etc., y *c) cultural*, referido por la norma jurídica, pero no definido atendiendo a criterios éticos, sociales o normas culturales como, por ejemplo: bien común, interés público, buenas costumbres, etc. Ahora bien, será de estricta naturaleza normativa cuando señalan conceptos como ajena, honesta, casta, moral pública, pudor, buenas costumbres, ilícitamente en el fraude, etc. Los *elementos normativos* hacen referencia a valoraciones jurídicas o culturales mientras que los subjetivos describen un estado anímico de los sujetos, como elemento objetivo la cópula, como elemento normativo lo ajeno en el robo.

7. Los elementos subjetivos específicos. Se refieren al ánimo conductual del activo y son el conjunto de condiciones de finalidad y ánimo, así como la tendencia del sujeto; por ejemplo, los que están al margen de la imputación o culpabilidad, como engañar, causar deshonor, descrédito (aspectos dolosos), y los que se realizan sin reflexión ni cuidado (aspectos culposos). Los elementos subjetivos describen un estado anímico de los sujetos ya sea pasivo o activo, como engaño, fraude o consentimiento en el estupro.

8. Las demás circunstancias que la ley prevea. Por ejemplo, que se haga el lugar cerrado, con incendio, etcétera.

PROBLEMÁTICA ACERCA DEL CONCEPTO *CORPUS DELICTI*

Manzini, al citar a Farinacio, le atribuye la introducción del *corpus delicti* en la temática procedimental, y con esa expresión, cuya ambigüedad es manifiesta, se originan las dudas y estancamiento de la doctrina en cuanto a su concepto y definición.

Por otro lado, Ortolán dice que el primero en incurrir en confusiones fue D'Aguesseau, en cuanto sostuvo que “el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuviera establecida por el testimonio de testigos dignos de fe, concordantes entre sí y perseverando en sus deposiciones, incapaces de variar y afirmando a la justicia que se ha cometido un crimen”.

Mittermaier, citado por Clemente A. Díaz, señala que sin tratar de dar una definición de cuerpo del delito, “puede aplicarse al objeto directo del crimen, a los instrumentos que han facilitado su ejercicio o cualesquiera otros objetos que hagan presumir la perpetración de un crimen, a los lugares mismos. Mientras que Manzini define cuerpo del delito como todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como también cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba. Es importante destacar que los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito; las cosas sobre las que lo cometió; las huellas dejadas por el delito o por el delincuente; las cosas cuya detención, fabricación o venta o cuya portación o uso constituye delito; las cosas que representan el precio o provecho del delito; las cosas que son el producto del delito, aun indirecto; cualquier otra cosa (no el hombre viviente)

en relación con la cual se haya ejercido la actividad delictiva o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito.

Al criticar esta definición, Vernengo, citado por Clemente A. Díaz, expone que este tipo de definiciones son ostensivas, tienen una definición ineficiente y, en el caso particular, tiene una amplitud desmesurada.

La definición de cuerpo del delito es un problema y hasta la fecha no existe acuerdo entre los autores para emitir un concepto que nos permita entender su connotación. Para efectos de este trabajo se retoma la teoría del tipo penal, de la cual se extraen sus bases y elementos necesarios para precisar su alcance en el Derecho Mexicano, estableciendo, asimismo, la forma en que se integra en la legislación vigente (Colín Sánchez).

Lo anterior lo establecemos dado que durante toda la existencia interrumpida del término cuerpo del delito, jamás se estableció un concepto que fuera aceptado universalmente porque cada autor dio el suyo, pero ninguno lo precisó para crear ese acuerdo general sobre el mismo.

Tipo, tipicidad y *corpus delicti*

El tipo delictivo y el cuerpo del delito son conceptos muy relacionados entre sí; por ejemplo, el *tipo delictivo* se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador, y el *cuerpo del delito* corresponde a la realización del delito. En consecuencia, para que pueda darse el cuerpo del delito, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente, razón por la cual se hará referencia a la doctrina del tipo en los aspectos conducentes al fin propuesto.

El jurista Villalobos señala que el *cuero penal* es la descripción esencial, objetiva, de un acto que si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictivo; y siempre que un comportamiento humano corresponda a ese tipo o a ese modelo, cualesquiera que sean sus particularidades accidentales, será declarado como delito previsto por la ley.

El tipo es algo estático, emanado del legislador y la tipicidad responde a lo típico, a la calidad que les da ese carácter, sólo cobra dinamismo cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción incluida en la catalogación legal.

La *tipicidad* es la adecuación de la conducta al tipo (*nullum crimen sine tipo*); en cambio, *cuero del delito* es un concepto básico del derecho procesal penal; de ese tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines, y en cuanto a los tipos penales, representarán, según Mariano Jiménez Huerta, las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso.

Además, es importante diferenciar los conceptos antes mencionados, con lo que se justifica aún más la sustitución de cuerpo del delito por los elementos del tipo penal, ya que este último es un término penalístico y se aleja de lo procesal.

Tesis de Ernesto Beling

Este autor manifiesta que anteriormente se incurría en un error con respecto al cuerpo del delito al confundir éste con el objeto, el instrumento y el hecho ilícito; así, en un homicidio será el muerto, y señala que, a partir de ese principio, en el delito de atentado al pudor sería la “mano tentona”.

En 1930, Beling consideró necesario separar el tipo de la especie delictiva, porque a través del primero se logra destacar el segundo, las especies delictivas están integradas por un conjunto de elementos objetivos y subjetivos, orientados hacia una figura rectora, en torno a la cual se agrupan todos los elementos de la especie, de manera que la figura rectora (objetiva descriptiva) rige cada especie delictiva y ésta agrupa al tipo de lo injusto y de la culpabilidad; por ejemplo, en el robo, el apoderamiento de la cosa ajena mueble es el tipo rector, tiene un carácter descriptivo; esto permite que se reúnan en torno a él los tipos internos, lo injusto y la culpabilidad. En resumen, según Beling, todos los elementos del tipo son de carácter descriptivo.

Colín Sánchez critica a Beling ya que asegura que al considerar como elementos del tipo sólo a los descriptivos, desconoce la existencia de otros conceptos jurídicos que no tienen propiamente esa función, sino más bien normativa, por lo que para determinarse requieren de una valoración, como lo manifiesta Mezger, que el tipo es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Tesis de Mezger

Este jurista contradice a Beling y manifiesta que existen elementos típicos objetivos, subjetivos y normativos.

Al referirse a los *elementos objetivos* señala: los diversos tipos penales de la parte especial del Código (y de las restantes leyes especiales), tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y acontecimientos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptible por los sentidos

(objetivos), fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad del conocimiento (cognitivamente).

Con respecto a los *elementos subjetivos*, afirma que la teoría de los elementos subjetivos del injusto nos ha demostrado que éste depende en muchos casos, como su nombre lo dice, de características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor. Ahora bien, como el tipo penal es sólo lo injusto especial tipificado, resulta que dichos elementos subjetivos del injusto, en tanto se refieran al injusto típico forman parte del tipo como elementos “subjetivos” del mismo. A la vez son elementos descriptivos en el sentido antes mencionado; por ejemplo, en el “conocimiento de que se va a cometer un crimen”, “acción impúdica”, “enriquecimiento”, etcétera.

A diferencia de los *elementos normativos*, los elementos típicos objetivos se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador de manera descriptiva como determinados estados y procesos corporales y anímicos y, en consecuencia, han de ser comprobados cognitivamente y caso por caso por el juez. En cambio, los elementos típicos *normativos* se tratan de presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hechos.

Para este autor, el cuerpo del delito es el conjunto de elementos típicos del injusto: objetivos, normativos y subjetivos.

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN EL DERECHO MEXICANO

El Código de Procedimientos Penales de 1894 indicaba: “todos los delitos que por este código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán

comprobando todos los elementos que lo constituyen según la clasificación que de ellas haga el Código Penal en su artículo 9o.” (Artículo 104).

El artículo 9o. del Código Penal de 1871 establecía: “siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que se haya cometido ese delito”.

La ley vigente antes de las reformas de 1993 y 1994, al seguir el criterio de la Suprema Corte, establece: “cuando un delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible” (artículo 94, CPPDF).

Acerca del cuerpo del delito, antes de las reformas de 1994 se establecía que “cuando no tenga señalada prueba especial se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción” (artículo 122, CPPDF). Lo que no dejaba de ser un absurdo ya que ni antes ni después el cuerpo del delito se acreditaba sólo con elementos materiales u objetivos, puesto que era necesario cumplimentarse con elementos subjetivos y normativos.

En la legislación reformada en 1994, se cambió el término de cuerpo del delito por elementos del tipo penal, y para acreditarse éste conforme al artículo 122 del CPPDF, se reconocen en forma expresa los elementos materiales, subjetivos y normativos.

A partir de las reformas constitucionales y procesales de 1999, en el artículo 122 se establece que: el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de

que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

El artículo 122 del *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal* en su última reforma de 31 de enero de 2005, señala: “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.”

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determine la ley penal.

Para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Con las reformas del mes de mayo de 1999, el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales retoma el término cuerpo del delito a fin de observar en el mismo, tanto los elementos objetivos o externos como los normativos.

Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho (artículo 180).

El reformado artículo 94 del CPPDF, señala que: “cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que recogiendo los si fuera posible”.

En el artículo 97 reformado en 1994 del mismo ordenamiento se establece que: “si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor”.

El artículo 103 prescribe que: “cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma”.

También es importante señalar que el artículo 124 determina que: “para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta”.

De lo anterior podemos concluir que nuestras leyes, tanto de la Constitución como las adjetivas, incurrían en el error de determinar que únicamente podía comprobarse un delito con los elementos materiales del mismo, lo cual era erróneo, por lo que en las últimas reformas se observan elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos.

El maestro Colín Sánchez manifiesta que el legislador consideró como cuerpo del delito los elementos materiales de la propia infracción; a criterio de este autor esto es incorrecto. Existen infracciones en las que es necesario, al integrar el cuerpo del delito, determinar algunos otros elementos del injusto punible, como los elementos típicos subjetivos y los normativos, mismos que atendiendo estrictamente al criterio del legislador y al de la Suprema Corte, estarían excluidos, y en este caso, únicamente se tomarían en cuenta los elementos objetivos, es decir, aquellos que sólo pueden ser conocidos por la aplicación de los sentidos (objetivamente).

De lo expuesto, el autor concluye que el cuerpo del delito puede tener como contenido, según el caso:

- a) Lo meramente objetivo (homicidio).
- b) Lo objetivo y normativo (estupro).
- c) Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo (robo).

d) Lo objetivo y lo subjetivo (abuso sexual).

En consecuencia, el cuerpo del delito (antes tipo delictivo) se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso a lo objetivo, a lo subjetivo y normativo, a lo objetivo, normativo y subjetivo, o bien, a lo objetivo y subjetivo.

El cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos comunes a lo que corresponde como figura delictiva, es decir, “el total delito” (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etcétera).

Integración y comprobación

Integrar significa componer un todo con sus partes; en cambio, *comprobar* es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta.

Integración del delito

Es una actividad a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Los Códigos de Procedimientos Penales indican: “cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta o parte que levante según el caso, recogiénolos si fuere posible” (artículos 180 a 183, CNPP).

De los preceptos señalados se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el delito resulte comprobado. Es innegable que la actividad del

Ministerio Público, durante esta etapa, tiende esencialmente a la integración del cuerpo del delito (antes elementos del tipo penal del delito).

Comprobación del delito

Esto implica una actividad racional, que consiste en determinar si la conducta o hecho se adapta a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

De conformidad con el artículo 124 reformado en 1999 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no sean reprobados por ésta.

Diversas hipótesis

Puede ocurrir que la conducta o hecho se adecue a un solo tipo legal (monotipicidad) o a varios, según la proporción que aquél haya alcanzado (plurotipicidad), integrándose tantos tipos de delito en proporción al alcance de la conducta o hecho y con respecto al catálogo que existe en el Código Penal. Esto se logra comparando la conducta con los tipos a los que pudiera adecuarse, para después subsumirla en el que corresponda tomando en cuenta la relación valorativa prevalente entre los medios utilizados para realizarla y los fines de ésta; así, será posible encuadrarla correctamente, subordinándola, dado el caso, en su significado final en uno o varios tipos (concurso de tipos).

Proceso de adecuación típica

Consiste en atender al bien jurídico tutelado, en la comparación de la conducta o hecho con las normas descritas por el legislador; para lograr su identidad ha de llevarse a cabo, además, el examen de cada uno de los elementos integrantes del tipo, los cuales, reunidos en su totalidad lo comprueban; de lo contrario, si falta alguno no habrá tipicidad y, en consecuencia, tampoco delito.

Legislación positiva

La comprobación del cuerpo del delito corresponde al órgano jurisdiccional de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 constitucional.

La comprobación está a cargo del juez en diversos momentos procedimentales, fundamentalmente durante la etapa de instrucción y el juicio.

Durante la instrucción, el juez examina las diligencias de averiguación previa y las que se hayan practicado ante el mismo durante el término constitucional de 72 horas, para así dictar el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de méritos.

En el juicio también examinará las actuaciones y las relacionará con las demás probanzas rendidas después del auto de formal prisión, al igual que las presentadas durante la audiencia final, constatándose así la existencia o falta del delito, con las consecuencias que una y otra situación producirán.

Conforme a nuestra Constitución, el juez sólo tiene la obligación de comprobar el cuerpo del delito al dictar el auto de formal prisión y no así en la sentencia, como lo señala el artículo 19 constitucional.

Medios para comprobar el cuerpo del delito

A continuación se enlista algunos delitos que están catalogados en los Códigos Adjetivos, con sus respectivos numerales sobre los medios para comprobarlos.

- **Homicidio** (artículos 171 a 172, CNPP).
- **Lesiones** (artículos 169 a 170 del CNPP).
- **Aborto e infanticidio** (artículo 173, CNPP).
- **Robo** (artículo 176, CNPP).
- **Falsificación** (artículo 120, CPPDF).
- **Ataques** (artículo 179, CNPP).
- **Delincuencia organizada** (artículo 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).